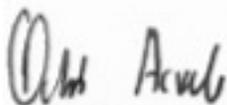


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 04 de marzo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00108
Auto Interlocutorio	149
Proceso	EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante	TORUS TAMMER
Demandado	DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El señor TORUS TAMMER, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$24.000.000.00)** como capital de la obligación originada a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 690 del 11 de junio de 2019 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, posteriormente ampliada por medio de la escritura pública Nro. 9.586 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, más los intereses de plazo desde el 27 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2020;

más los intereses de mora, a partir del 28 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Como base para la ejecución se aportó a la demanda la primera copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, de la Escritura Pública Nro. 690 del 11 de junio de 2019 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín; donde consta la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida por el demandado para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública Nro. 690 del 11 de junio de 2019 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley. Igualmente se decretó el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, embargo que se encuentra registrado en la anotación N° 009 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-18384.

Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial a la señora DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso. Según constancia allegada por la empresa de correo SERVIENTREGA, la notificación por aviso a la demandada DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA fue recibida el día 29 de noviembre de 2021, pero la señora SANCHEZ BEDOYA, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1) El documento (Escritura Pública Nro. 690 del 11 de junio de 2019 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín) aportado como base para la ejecución, presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado y a favor de la parte actora. Dicha obligación es clara pues sus elementos constitutivos emergen de la lectura misma del título ejecutivo sin necesidad de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor. Es expresa en cuanto se manifiesta en

forma inequívoca la obligación de pagar una suma de dinero dentro de un plazo determinado y los intereses que se generen durante dicho plazo y es actualmente exigible, toda vez que la misma está en situación de pago o solución inmediata, por haberse vencido el plazo estipulado para el pago.

- 2) El demandado no hizo pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones del demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468, en su numeral 3° del Código General del Proceso y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **TORUS TAMMER** y en contra de **DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$24.000.000.00)** como capital de la obligación originada a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 690 del 11 de junio de 2019 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, posteriormente ampliada por medio de la escritura pública Nro. 9.586 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, desde el 27 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2020, por cuanto corresponde a una obligación de carácter civil; más los intereses de mora, a partir del 28 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, por cuanto corresponde a una obligación de carácter civil.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-18384** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota – Antioquia, de propiedad de la demandada, para que con su producto se cancele a la parte actora el valor total de la obligación, capital e intereses.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

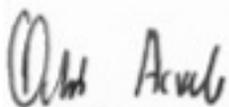
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31acdc566daad4688aa3eaf27bbc1b5255570371b29ed89ba6cf3089d78c509**

Documento generado en 04/03/2022 12:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 04 de marzo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00268

Auto de sustanciación N° 200

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LILIANA BETANCUR CARDENAS

Demandado: JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada ni se realizó correcto incremento de la cuota alimentaria correspondiente al año 2022, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone para que a través de la Secretaría del Despacho sea realizada la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6acb57b34904208c3e0cb49ec4d1bc16392a382d853e50e880cd666d674193**

Documento generado en 04/03/2022 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>